



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-36714/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

38

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a seis de abril del dos mil veintidós .- Dado que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 117 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.**- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"**COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Catorce, **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL**, que da fe.

ORTsasp

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
PONENCIA
CATORCE

TJV-36714/2021
CASA EJECUTORIA
A-070904-2022

El jueves, 07 de abril de 2022, se realizó la publicación por lista autorizada el presente acuerdo.

Conste.

El día viernes, 08 de abril de 2022 surte efectos la anterior notificación.



2

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-36714/2021

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México a veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.- Vistas las constancias que obran en autos, el Secretario de Acuerdos Licenciado Octavio Ruiz Toral, adscrito a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, **certifica** que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que en el auto admisorio de demanda que fue notificado personalmente los días veinte y veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, tal como se advierte de las cédulas de notificación que obran en autos, se les hizo de su conocimiento a las partes que podían presentar sur alegatos por escrito antes del cierre de instrucción, y es el caso que los mismos no se produjeron en el plazo señalado, siendo que con fecha **diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno** concluyó la sustanciación del presente juicio.- Doy fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



A-156351-2021

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendiente de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada e Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Octavio Ruiz Toral, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (**LJACDMX**), declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, y procede emitir la sentencia correspondiente y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado a este Tribunal el tres de agosto del dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho entabló demanda en contra de la autoridad señalada al rubro; impugnando lo siguiente:

1. ACTO IMPUGNADO

1. La resolución contenida en la boleta de cobro de derechos por el suministro de agua, con respecto a la toma de agua que tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente a los bimestres DP AR DP AR DP AR DP ART 186 LT DP ART 186 LT DP ART 186 LT, por concepto de derechos por el suministro de agua, uso



A-156361-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

doméstico, mediante la cual se determinan créditos fiscales por la cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por lo que hace a la toma de agua instalada en: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX las que bajo protesta de decir verdad desconozco, pues niego lisa y llanamente haber sido notificado con dicha boleta, por lo que solicito, que se le requiera a la autoridad demandada para que exhiban en su escrito de contestación y se me corra traslado con las mismas para poder ampliar mi demanda, lo anterior, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal que a la letra señala: "Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

2. Por auto de cuatro de agosto del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma, por la autoridad mediante oficio ingresado el día seis de septiembre del dos mil veintiuno.

JUSTICIA
IVARRA
TÉRCO
MORALES

VIA SUMARIA



A-156361-2021

3. Con esta fecha quedó cerrada la instrucción del presente asunto, por lo que se dicta la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I. Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio preferente, esta Sala procede al análisis de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, en los siguientes términos.

En la única causal de improcedencia el Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, solicita se declare el sobreseimiento del presente juicio, argumentando que, en el caso concreto, la relación de bimestres que amparan la línea de captura de derechos por suministros de agua en materia de la Litis del presente juicio, no tiene el carácter de resolución fiscal definitiva, que pueda ser combatida mediante juicio de nulidad.

A juicio de este Órgano Colegiado, la causal de improcedencia en estudio resulta infundada, dado que de la relación de bimestres que amparan la línea de captura de derechos por suministro de





3

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

agua a debate, se desprende que independientemente de la forma en la que se les denomine a dichos documentos, por su naturaleza constituyen resoluciones que encuadran en la fracciones I y III del artículo 3 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, al reunir los siguientes elementos: a).- Ser ejecutados por una autoridad dependiente del Gobierno del Distrito Federal, como lo es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; b).- Que con los mismos se está cobrando al demandante créditos fiscales determinados por una autoridad administrativa; c).- Que en dichas documentales se fija la cantidad que debe cubrirse por concepto de derechos por el suministro de agua.



III. La controversia en el presente asunto se construye en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la relación de bimestres que amparan la línea de captura por concepto de derechos por el suministro de agua, que han quedado debidamente descritas en el resultando Primero del presente fallo.

IV. Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste la razón legal a la parte actora, cuando aduce en su segundo concepto de nulidad de la relación de bimestres que amparan la línea de captura por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que no se precisa los elementos que se tomaran en consideración.

VIA SUMARIA



Al respecto la autoridad demandada argumentó que el concepto de nulidad que se analiza resulta infundado, ya que la relación de bimestres que amparan la línea de captura derechos por el suministro de agua impugnada, se consideran una guía a efecto de que los usuarios conozcan los adeudos que tiene por el suministro del líquido, de ahí que no se esté violando ningún precepto en perjuicio de la parte actora.

A juicio de esta Sala el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, para que los actos administrativos sean válidos y obliguen a los particulares, deben estar debidamente fundadas y motivadas.

En efecto le asiste la razón a la demandante, toda vez que del análisis que se realiza a la relación de bimestres que amparan la línea de captura, se observa que la enjuiciada fue por demás omisa en dar a conocer el procedimiento que se utilizó para calcular la cantidad a pagar, dejando a la parte actora en un estado de inseguridad jurídica, al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la relación de bimestres que amparan la línea de captura de derechos por el suministro de agua, contenida en el oficio que por esta vía se combate, contraviniendo de esta forma lo señalado en el artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal; así como los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número cuarenta y dos sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el primero de julio de dos mil cinco que a la letra dice





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Juicio Número: TJ/V-36714/2021
Página * 7 * M

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 42

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.-Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, **así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó**, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.

R.A. 451/2003-I-3581/2002.- Parte actora: María Jesús Rabade Fernández.- Fecha: 14 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura

TICLA
DE LA
COO
DINAF
ROE



A-156261-2021

Emilia Aceves Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.-----

R.A. 4063/2003-A-6153/2002.- Parte actora: Marco Antonio Cardoso Zamora.- Fecha: 10 de octubre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Blanca Elia Feria Ruiz.-----

R.A. 5052/2003-II-5985/2002.- Parte actora: Informática y Desarrollo Empresarial Interdisciplinario, S. A. de C. V. - Fecha: 6 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García.-----

R.A. 1615/2003-III-5307/2002.- Parte actora: Internacional Conference Center, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Silvia Guadalupe Bravo Sánchez.-----

R.A. 2896/2003-III-6197/2002.- Parte actora: Eloisa Orozco de Martínez. - Fecha: 2 de junio de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. Laura Hernández Garrido.-----
(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior resulta evidente que la autoridad demandada no precisa cual fue el procedimiento llevado a cabo para la relación de bimestres que amparan la línea de captura de derechos por el suministro de agua materia de la presente litis, dejando de esta forma en estado de indefensión a la parte actora, y contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que establece:

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

M

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. **Estar fundado y motivado y expresar la resolución,** causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica o facsimilar, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

(Lo resaltado es nuestro)

En este sentido, esta Sala considera que la relación de bimestres que amparan la línea de captura de derechos por el suministro de agua, contenida en el oficio impugnado no cumple con los requisitos indispensables establecidos en la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal antes transcrito, ya que para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, actualizándose

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LA ORDENANZA LA CATORCE

VIA SUMARIA



A-156361-2021

lo previsto por la fracción II del artículo 127 de la Ley de la Materia, por lo que es procedente declarar la nulidad de la relación de bimestres que amparan la línea de captura impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad”.

Así como el siguiente criterio Jurisprudencial:

Registro No. 216534

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993

Página: 43

Tesis: VI. 2o. J/248

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.-----

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.-----



A-156361-2021

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.-----

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.-----

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.----

Ahora bien, toda vez que del análisis exhaustivo de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la demandada omitió exhibir las boletas por derechos correspondientes a los bimestres primero, segundo, tercero, quinto del dos mil veinte, primero y segundo del dos mil veintiuno, los cuales le fueron solicitados, a fin de acreditar la legalidad de su actuación y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la parte actora, lo que es en su perjuicio, y en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la relación de bimestres que amparan la línea de captura impugnados.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, en el mes de septiembre de dos mil cuatro, página 1666 que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

"Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán."

"Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez."

"Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz."

"Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade."

"Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
JUNIO CINCO
CATORCE

VIA SUMARIA



A-156361-2021

votos. Ponente: María del Pilar Núñez González.
Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.”

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la parte actora resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la relación de bimestres que amparan la línea de captura por derechos de agua controvertida y para lograr la satisfacción de la pretensión deducida, por que en nada varía el resultado del presente juicio. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. / J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda,

y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio de las demás causales.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la relación de bimestres que amparan la línea de captura por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, con número de cuenta [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), y en consecuencia, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fue afectada, dejando sin efectos la relación de bimestres que amparan la línea de captura declarada nula, lo



A-156361-2021





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cual deberá hacer dentro de un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguientes a aquel en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO: No se sobresee el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el considerando II del presente fallo.

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada, a cumplir esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo del considerando IV de la misma.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa

VIA SUMARIA

ESTADO
VADEME
EXICO
IDINAM
JONCE



A-156361-2021

de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, **no procede el recurso de apelación.**

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la **MAGISTRADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL**, quien da fe.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL

SECRETARIO DE ACUERDOS

ORT/MPBJ*

